

Fecha	Procedencia	Destino	Nombre del vapor.	Compañía á que pertenece.
13.	Panamá.	San Francisco.	Limari.	Comp. Chilena.
14.	Mazatlán.	Manzanillo.	"	Navegación Pacífico.
16.	Guaymas.	Guaymas.	Unión.	Transps. Marítimos.
19.	San Francisco.	Panamá.	Palena.	Comp. Chilena.
20.	Mazatlán.	Manzanillo.	M. R. Rubio.	Navegación Pacífico.
22.	Panamá.	San Francisco.	Mala del Pacífico.
24.	Mazatlán.	Manzanillo.	M. R. Rubio.	Navegación Pacífico.
25.	San Francisco.	Mazatlán.	Mala del Pacífico.
26.	Panamá.	San Francisco.	Perú.	Compañía Chilena.
26.	Mazatlán.	Manzanillo.	Manzanillo.	Navegación Pacífico.
27.	Manzanillo.	Mazatlán.	San Benito.	" "
30.	"	"	M. R. Rubio.	" "
31.	Guaymas.	Guaymas.	Unión.	Transps. Marítimos.
<i>San Benito.</i>				
14.	Guaymas.	Guaymas.	San Benito.	Navegación Pacífico.
<i>San José del Cabo.</i>				
3.	La Paz.	Mazatlán.	Unión.	Transps. Marítimos.
12.	San Francisco.	Guaymas.	Curaçao.	Costa del Pacífico.
14.	La Paz.	Mazatlán.	Unión.	Transps. Marítimos.
19.	"	"	"	" "
21.	Guaymas.	San Francisco.	Curaçao.	Costa del Pacífico.
29.	La Paz.	Mazatlán.	Unión.	Transps. Marítimos.
<i>San Quintín.</i>				
4.	San Diego, B. C.	San Diego, B. C.	St. Denis.	Desarrollo B. Cal.
19.	"	"	"	" "
<i>Santa Rosalía.</i>				
2.	Guaymas.	Mulegé.	Transps. marítimos.
6.	"	La Paz.	Unión.	" "
8.	Mulegé.	Guaymas.	" "
11.	Guaymas.	La Paz.	Unión.	" "
12.	"	Mulegé.	" "
16.	La Paz.	Guaymas.	Curaçao.	Costa del Pacífico.
18.	Mulegé.	"	Transps. Marítimos.
22.	Guaymas.	La Paz.	Unión.	" "
22.	"	Mulegé.	" "
26.	"	La Paz.	Unión.	" "
28.	Mulegé.	Guaymas.	" "
<i>Tampico.</i>				
2.	Veracruz.	Veracruz.	Romano Berreteaga.

Fecha.	Procedencia	Destino.	Nombre del vapor.	Compañía á que pertenece.
4.	New York.	New York.	Matanzas.	N. York & Cuba Mail.
6.	Veracruz.	Progreso.	Bolivia.	West India & Pacific.
7.	"	Liverpool.	Wanderer.	Harrison Line.
7.	"	Amberes.	Ollargan.	Olázarri.
8.	Norfolk.	Veracruz.	Sanna.	Munson Line.
10.	"	"	Stalheim.	" "
11.	New York.	New York.	Orizaba.	N. York & Cuba Mail.
11.	Veracruz.	Veracruz.	William Clif.	West India & Pacific.
14.	"	"	Romano Berreteaga.
17.	Norfolk.	"	Talk.	Munson Line.
18.	New York.	New York.	Niágara.	N. York & Cuba Mail.
23.	Veracruz.	Veracruz.	Floridian.	West India & Pacific.
24.	"	"	Romano Berreteaga.
24.	"	Liverpool.	Electrician.	Harrison Line.
25.	New York.	New York.	Séneca.	N. York & Cuba Mail.
26.	Veracruz.	Progreso.	Siria.	West India & Pacific.
30.	Norfolk.	Veracruz.	Phonix.	Munson Line.
<i>Tecolutla.</i>				
6.	Campeche.	Tampico.	Romano Berreteaga.
12.	Tampico.	Campeche.	" "
18.	Campeche.	Tampico.	" "
22.	Tampico.	Campeche.	" "
28.	Campeche.	Tampico.	" "
30.	Tampico.	Campeche.	" "
<i>Tonalá.</i>				
13.	Salina Cruz.	San Benito.	San Benito.	Navegación Pacífico.
17.	San Benito.	Salina Cruz.	"	" "
<i>Topolobampo.</i>				
5.	Agiabampo.	Altata.	Altata.	Navegación Pacífico.
20.	Guaymas.	La Paz.	Manzanillo.	" "
25.	Agiabampo.	Altata.	Altata.	" "
<i>Tuxpam.</i>				
1.	Tampico.	Tecolutla.	Romano Berreteaga.
5.	Tecolutla.	Tampico.	" "
13.	Tampico.	Tecolutla.	" "
17.	Tecolutla.	Tampico.	" "
23.	Tampico.	Tecolutla.	" "
27.	Tecolutla.	Tampico.	" "

Veracruz.

Fecha.	Procedencia.	Destino.	Nombre del vapor.	Compañía á que pertenece.
1.	Norfolk.	Túxpam.	Daphne.	Munson Line.
3.	Progreso.	Tampico.	Ollargan.	Olázarri.
3.	Liverpool.	"	Wanderer.	Harrison Line.
3.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	Romano Berreteaga.
5.	Campeche.	Progreso.	Segurança	N. York & Cuba Mail.
7.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos	México.	Romano Berreteaga.
7.	"	Nautla.	" "
7.	Progreso.	Progreso.	Tehuantepec.	" "
8.	Frontera.	Frontera.	Tabasqueño.	" "
8.	Nautla.	Coatzacoalcos.	" "
8.	Saint Nazaire.	Saint Nazaire.	Trasatlántica Francesa.
9.	Liverpool.	Tampico.	William Clif.	West India & Pac.
10.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	Romano Berreteaga.
10.	Galveston.	"	Normandie.	Atlántico y G. de Méx.
12.	Campeche.	Progreso.	Havana.	N. York & Cuba Mail.
14.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	Romano Berreteaga.
14.	"	Nautla.	" "
15.	Norfolk.	Túxpam.	Vidar.	Munson Line.
17.	Progreso.	Progreso.	Tehuantepec.	Romano Berreteaga.
17.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	" "
18.	Frontera.	Frontera.	Tabasqueño.	" "
19.	Campeche.	Progreso.	Esperanza.	N. York & Cuba Mail.
20.	Nautla.	Coatzacoalcos.	Romano Berreteaga.
21.	Coatzacoalcos.	"	México.	" "
23.	"	Nautla.	" "
23.	Norfolk.	Coatzacoalcos.	Mathilda.	Munson Line.
24.	Coatzacoalcos.	"	México.	Romano Berreteaga.
26.	Campeche.	Progreso.	Yucatán.	N. York & Cuba Mail.
26.	Liverpool.	Tampico.	Electrician.	Harrison Line.
27.	Progreso.	Progreso.	Tehuantepec.	Romano Berreteaga.
28.	Frontera.	Frontera.	Tabasqueño.	" "
28.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	" "
30.	Nautla.	"	" "
31.	Coatzacoalcos.	"	México.	" "
31.	Filadelfia.	Progreso.	Phonix.	Munson Line.

México, 21 de junio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Establecimiento de una oficina de Correos francesa en Pekín, China.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª.—Circular núm. 304.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta administración general que el departamento de Correos de Francia ha establecido en Pekín, China, una oficina de Correos que debe considerarse como perteneciente á la Unión Postal Universal.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos, á fin de que hagan la anotación respectiva en el párrafo 1, 5º del art. XL del reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 22 de junio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Ratificación de las actas de la Convención Postal Universal.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª.—Circular núm. 305.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta administración general que, según nota dirigida por la legación de los Estados Unidos de América al gobierno de la confederación suiza, el ministro de España en Washington ha informado al gobierno de los Estados Unidos de América que el gobierno

español desea que la Convención Postal Universal firmada en Washington el 15 de junio de 1897 y ratificada por España el mes de julio de 1900, se considere como ratificada, igualmente, en lo que concierne á los establecimientos españoles del golfo de Guinea.

Asimismo, se hace saber que el gobierno de la república de Liberia ha ratificado las actas del Congreso de Washington firmadas por su delegado á ese Congreso, relativas á la Convención Postal Universal, arreglo concerniente al servicio de giros postales y convención para el cambio de bultos postales.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 24 de junio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Auto proveído por el juzgado de Distrito de san Luis Potosí, en la averiguación relativa á una infracción al Código Postal.

Administración General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª.—Circular número 306.

Para conocimiento de los empleados del ramo se inserta á continuación el auto proveído por el juzgado de Distrito en el Estado de san Luis Potosí, en la averiguación relativa á una infracción al art. 199 del Código Postal vigente, de que son presuntos responsables José Ángel y María Palomino.

«San Luís Potosí, seis de junio de mil novecientos uno.—Vistas estas diligencias, y apareciendo que el administrador local de Correos de Matehuala no ha cumplido con lo dispuesto por su superior, en la comunicación de fojas dos, porque no sujetó á José Ángel Palomino al interrogatorio encaminado á descubrir si él es el responsable directo de la infracción legal que le fué consignada, como su padre lo declaró en la primera foja, ante el administrador local de Catorce; porque conformándose con la simple negativa de ser quien escribió la carta de que se trataba, descuidó de hacer constar en qué otra persona declinaba la responsabilidad de la infracción que se le atribuía y exigirle que la presentara ante su oficina, para que en los términos mismos le hiciese efectiva la pena impuesta, como de un modo tan claro y terminante se le previene; porque habiendo comparado á la vez María Palomino, que se dice hermana de José Ángel y también hija de Ignacio Palomino, ella espontáneamente dijo ser la que escribió á su padre, comprando personalmente las estampillas que usa y valiéndose de alguna persona para que le ponga el sobrescrito, por no saber escribir; y ni por esto fué sometida al interrogatorio dispuesto para descubrir cuál de los dos hermanos había escrito la carta que llevó la estampilla usada que motiva la consignación, y que ni siquiera aparece que se les pusiese de manifiesto para que aceptasen ó declina-

sen la responsabilidad de la infracción y se hiciese efectiva la pena impuesta por la administración general. Y, por último, porque sin que aparezca que se practicase y se consignase, en la debida forma, la averiguación administrativa correspondiente, se da por practicada y por infructuoso su resultado, en el oficio de fojas cuatro; dando también por cumplido, sin estarlo, lo dispuesto en el caso por el superior respectivo, para pasar el asunto á la autoridad judicial, sin que le corresponda todavía el conocimiento; vuelva el expediente al expresado administrador local de Correos de Matehuala, por conducto de aquel juzgado de primera instancia, para que, cumpliendo al pie de la letra con lo dispuesto en la orden superior citada, haga efectiva la pena impuesta administrativamente en José Ángel ó María Palomino, según quien resulte responsable; obrando en los términos de la última parte de ella.—Comuníquese esta resolución á la administración general del ramo, suplicándole se sirva recomendar á sus subalternos, en casos semejantes sucesivos, sean escrupulosos y eficaces en cumplir con sus disposiciones y que no traten solamente de eludirlas, como en el presente, á pretexto de ser infructuoso el resultado de lo que ellos llaman averiguación, consignando el hecho á la autoridad judicial, sin dar cumplimiento, por su parte, á lo que se les ordena. Notifíquese. Lo proveyó el C. juez de Distrito y firmó.

Doy fe.—*G. Aguirre.—Ramón Alemán, secretario.*—Rúbricas.»

En tal virtud, se recomienda á los propios empleados se atengan estrictamente á las instrucciones que esta administración les comunique al consignarles, para los fines consiguientes, hechos como el de que se trata, con el objeto de que por ningún motivo se eludan los efectos de la ley, y para que se eviten tales infracciones que han venido cometándose con cierta frecuencia.

México, 25 de junio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECCION SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Eduardo Portu, en representación del señor Wilt W. Norris, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1° Se autoriza al señor Wilt W. Norris, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal, que partiendo de esta cá-

pital, llegue al punto llamado «Cienequillas», pasando por la Piedad, Coyoacán, santa Catarina, san Ángel, Tizapán, san Jerónimo y la Magdalena, con facultad de ligar la línea con las fábricas Loreto, La Hormiga, La Abeja, santa Teresa, El Águila y la Magdalena, por medio de ramales.

El ferrocarril de que se trata se dividirá en dos secciones, la primera comprenderá desde esta capital hasta la Magdalena, y la segunda, desde este último punto á Cienequillas.

Art. 2° La empresa queda sujeta á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Art. 3° El concesionario comenzará, dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 4° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar la primera sección para el día 15 de diciembre de 1902 y la segunda para el día 15 de diciembre de 1904.

Art. 5° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendien-

tes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Art. 6° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 8° La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 9° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de ocho metros.

Art. 10° La empresa cobrará por

flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el

concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se contará como de quince kilometros.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez primeras palabras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos.

La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gas-

tos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 11° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Art. 12° El depósito de tres mil pesos (\$3,000), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintisiete de junio de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—*Eduardo Portu.*—Rúbricas.

Es copia. México, 27 de junio de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCION PRIMERA.

Reglamento general para el bosque de Chapultepec, expedido por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

CAPÍTULO I.

Art. 1° El bosque de Chapultepec será, como hasta hoy, un paseo público, al cual tendrá acceso, durante las horas que fijen las disposiciones respectivas, toda persona que quiera concurrir sin más requisitos que el de guardar el orden y la debida compostura y respetar las disposiciones de este reglamento y las demás de la autoridad correspondiente, que en este caso será la